

TRIBUNAL ARBITRAL
Claudio Illanes Ríos
A b o g a d o

Santiago, 19. de junio de 2017.

AL SEÑOR
DON JAVIER MOYA HERNANDEZ
Av. El Golf N° 40, Of. 1401
P R E S E N T E

NOTIFICACION

En los autos seguidos ante el Juez Arbitro don Claudio Illanes Ríos, caratulados "**JARDIN INFANTIL MANDARINO LIMITADA con RSA Seguros Chile S.A.**", se ha ordenado notificar a Ud. la sentencia dictada con fecha 16 de junio del año en curso, corriente a fjs. 331 y siguientes.

Lo que la infrascrita viene en notificar a Ud., acompañándole copia íntegra de la referida sentencia.

Le saluda atentamente,


PAULINA REYES BUBERT
A b o g a d o
A C T U A R I A

DAC BEACHCROFT

19 JUN 2017

RECIBIDO

SENTENCIA ARBITRAL
JUICIO JARDIN INFANTIL MANDARINO LIMITADA
C O N
RSA SEGUROS CHILE S.A.

JUEZ ARBITRO: SR. CLAUDIO ILLANES RIOS.

ACTUARIA: SRTA. PAULINA REYES BUBERT.

Santiago, dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

V I S T O S:

Por carta de 13 de julio de 2016 suscrita por los abogados José Tomás Bulnes León y Andrés Amunátegui Echeverría, en representación de Jardín Infantil Mandarino Limitada y RSA Seguros Chile S.A., respectivamente, solicitaron al infrascrito que se sirviera aceptar el cargo de juez árbitro mixto para dirimir las dificultades ocasionada entre las respectivas partes con ocasión del otorgamiento de una póliza de seguro cuyos detalles se contienen en la referida carta, todo ello según consta del documento corriente a fojas uno a tres de los autos arbitrales.

Con fecha 27 de julio del año 2016, el suscripto procedió a aceptar el cargo de juez árbitro mixto y prestó el juramento de rigor, todo ello ante el Notario Público de esta ciudad don Patricio Raby Benavente, según consta del documento de fjs. 3.

Con fecha 26 de julio del año 2016, se tuvo por constituido el compromiso, se citó a las partes a una audiencia para acordar las Normas de Procedimiento que regirían esta instancia arbitral y se designó Actuaria al

TRIBUNAL ARBITRAL
Claudio Illanes Ríos
A b o g a d o

abogado doña Paulina Reyes Bubert, según consta de fjs. 39 de estos autos arbitrales.

Con fecha 18 de agosto del año 2016, se celebró el comparendo convocado para dicha fecha ocasión en que se acordaron las Normas de Procedimiento que regirían esta instancia arbitral y se dejó constancia que Jardín Infantil Mandarino Limitada estaría representada por el abogado don José Tomás Bulnes León, domiciliado en calle Pdte. Riesco 5561, Of. 1004, comuna de Las Condes, Teléfono 222456850 y e-mail jbulnes@ovalleabogados.cl y RSA Seguros Chile S.A., representada por el abogado don Javier Moya Hernández, domiciliado en Av. El Golf 40, of. 1401, comuna de Las Condes y e-mail: jmoya@dacbeachcroft.com, teléfono 22074455, todo ello según los poderes respectivos que constan en autos. En la misma ocasión se dejó constancia que el objeto del presente juicio arbitral consistía en resolver las dificultades suscitadas entre las partes, con motivo del contrato de seguros individualizado en la póliza de misceláneo comercial N° 03557796, celebrado con fecha 2 de febrero del 2010 y que se encuentra agregado a los autos a fjs. 18 y siguientes. El acta correspondiente corre de fjs. 40 a fjs. 44 de estos autos arbitrales.

A fjs. 45 y siguientes de estos autos arbitrales, doña María Gabriela Laval Zaldívar en representación de la sociedad Jardín Infantil Mandarino Limitada interpuso demanda en contra de RSA Seguros Chile S.A., con el fin que el juez árbitro declare la cobertura para este caso del contrato de seguro en los términos que se indica en la demanda, fundada en las consideraciones de hecho y de derecho que en ella se expone.

La demandante expresa que con el fin de contar con una adecuada cobertura de su patrimonio contrató un seguro de responsabilidad civil de RSA, en particular, el seguro integral PYME, que consta en la póliza de misceláneo comercial N° 03557796 con vigencia de 365 días, comenzando a regir el 2 de febrero de 2010 y hasta el 2 de febrero del 2011, por un monto asegurado total de UF. 28.400 y una prima de UF. 56,649. Que la póliza

corresponde al modelo de RSA aprobado según Registro de pólizas POL I 05 021 de la Superintendencia de Valores y Seguros. Que la cobertura básica consistió en: incendio y adicionales, rotura de cristales y responsabilidad civil y que a lo que a este juicio interesa, la cobertura del contrato por concepto de responsabilidad civil general equivale a un monto asegurado de UF. 2.000. Agrega el demandante que conforme al referido contrato la materia asegurada: "es la responsabilidad civil extracontractual que por sentencia ejecutoriada o avenimiento de las partes pueda afectar al asegurado por daños corporales o materiales a terceros". Señala, además, que se otorga con arreglo a las "condiciones generales de póliza de responsabilidad civil" inscrita en el Registro de Póliza de la SVS bajo el código POL I 91 086. Se trataría de una cobertura por muerte o lesiones corporales independiente de la causa que las provoque.

Señala la demandante que durante la vigencia de la póliza, y específicamente el día 19 de octubre del 2010, ocurrió un lamentable suceso en el que se vio envuelto el Colegio Mandarino. En efecto, por desgracia, la señora Eugenia Riffo Tapia, quien se desempeñaba como parvularia del jardín, olvidó al menor Borja López Ojeda, quien era alumno del establecimiento dentro de un automóvil estacionado en el jardín, quien producto del calor y falta de oxígeno murió de asfixia y sofocación. Que con el propósito de dar estricto cumplimiento a lo establecido en la póliza contratada, el hecho antes descrito considerado como "el siniestro" fue denunciado a RSA el 20 de octubre del 2010. En esa misma fecha el siniestro fue identificado bajo el N° 310209071, y se designó como Liquidador a la empresa Graham Miller Limitada.

La demandante señala que entregó oportunamente al Liquidador toda la información que le fue requerida, constando desde el año 2010 con todos los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre la procedencia de la cobertura de responsabilidad civil derivada del siniestro. Que a este

TRIBUNAL ARBITRAL
Claudio Illanes Ríos
A b o g a d o

respecto siempre se les hizo ver que los hechos acaecidos se encontraban cubiertos por la póliza.

Que 4 años después de ocurridos los hechos antes descritos, particularmente el 13 de agosto del 2014, la familia de Borja López Ojeda interpuso una demanda civil por indemnización de perjuicios en contra del Colegio Mandarino y de su representante legal, y además, en contra de tres parvularias del Jardín. Que en dicha demanda sostienen que habría existido un contrato de transporte, no escriturado, pero funcionando en los hechos, siendo partes de dicho contrato los demandantes del juicio civil y otros apoderados y, por el otro, el Jardín y ciertas parvularias del mismo, en calidad de transportistas, sosteniéndose que en tales circunstancias y producto del transporte del menor Borja López de su domicilio al Jardín, en el vehículo particular de una de las parvularias, ocurrió el accidente que produjo el fallecimiento. Se sostiene en dicha demanda que las parvularias demandadas habrían sido meras operadoras o ejecutoras del supuesto contrato de transporte, existiendo entre ellas y el Jardín una sociedad de hecho. Por último, se expresa en la demanda que todos y cada uno de los supuestos socios serían responsables por los incumplimientos o daños perpetrados por la sociedad de hecho contra terceros de buena fe y en virtud de ellos solicitan el pago de \$ 300.000.000, más reajustes e intereses.

El Colegio Mandarino sostiene que ha sido parte diligente en dicho juicio oponiendo todas las excepciones, alegaciones y defensas pertinentes a fin de obtener el rechazo de la acción interpuesta en su contra. Que ha negado la existencia de su participación en la supuesta sociedad de hecho valiéndose de todos los medios de prueba para demostrarlo.

El Colegio Mandarino expresa que una vez conocida la existencia de la referida demanda, el Liquidador decidió reabrir el proceso de liquidación, que había sido cerrado hace más de 3 años por el propio Liquidador. Que, sin embargo, con fecha 19 de noviembre del 2014 se emitió un informe de

Liquidación N° RCV/13/10-11503 y se sugirió negar cobertura al siniestro atendido a que el riesgo asegurado está limitado a la actividad propia del giro de la empresa cual es el de prestación de servicio de educación parvularia y no de transporte. El Liquidador concluye que tratándose de una demanda civil cuyo fundamento se refiere a una responsabilidad contractual en razón de un arrendamiento de servicio de transporte de pasajero, el siniestro denunciado no se encuentra cubierto por la póliza contratada. Que frente a la negativa de cobertura, el Colegio Mandarino impugnó el Informe mediante carta de fecha 28 de noviembre del 2014, impugnación que fue contestada con fecha 4 de diciembre del mismo año reiterando las razones dadas con anterioridad en orden a que la póliza no cubría el siniestro denunciado en atención a las circunstancias ya mencionadas en orden a no corresponder el siniestro a un hecho que estuviere comprendido en el giro de la empresa asegurada.

A juicio del Colegio Mandarino la negativa de cobertura constituye un incumplimiento del contrato de seguro, siendo errada la fundamentación de la aseguradora, por cuanto se había acordado que por la prima pagada por Mandarino, RSA otorgaría cobertura por responsabilidad civil y, en particular, por lesiones corporales. Que el siniestro denunciado cabe dentro de las hipótesis cubiertas por la póliza, tanto, considerando su articulado particular (págs.. 2, 5 y 10), como las *Condiciones Generales* (1.1, 2.2, 2.3 y 2.6) que otorgan cobertura a la indemnización por responsabilidad civil y, particularmente, de aquella derivada de la muerte o lesiones corporales. Que, en efecto, las *Condiciones Generales* indican que esta póliza de responsabilidad civil otorga una cobertura de riesgos específica, por la muerte de terceras personas o por las lesiones corporales causadas a las mismas, tal como lo establece su artículo primero. A continuación la demandante reproduce y comenta lo estipulado en las *Condiciones Generales* redactadas por RSA Seguros S.A. que demostraría que los hechos materia del siniestro deben ser cubiertos por la póliza contratada. El Colegio

Mandarino impugna las razones dadas por la aseguradora para concluir que el siniestro denunciado no está cubierto por la póliza contratada. Que en dicha dirección no acepta que la póliza solamente cubriría daños que provengan de una actividad específica, particularmente la parvularia y no de otras, se señala que tal exclusión no está en la póliza, se insiste que la responsabilidad civil patrimonial por terceros que hagan valer en contra del Colegio Mandarino por siniestros que tengan su origen en lesiones corporales o daños materiales son independientes de la actividad que lo haya provocado, por cuanto los daños pueden generarse por múltiples causas distintas a la actividad lectiva y, en la medida que la responsabilidad esté acreditada por un Tribunal deberá hacerse efectiva la cobertura. Que en ninguna parte se limita la cobertura a que el daño provenga únicamente del giro parvulario. Que la propia póliza como las Condiciones Generales se pone en situaciones que supone la hipótesis contraria. Que la póliza en su art. 2.3 dispone que está cubierta de responsabilidad civil por lesiones corporales que incluye la muerte, independientemente de la actividad que la provoque, disponiéndose explícitamente que dichas lesiones quedan cubiertas si fueron causadas mediante una actividad cualquiera. Que el art. 2.2 responde a la misma lógica de la norma antes citada. Que el Liquidador y luego la compañía aseguradora al invocar la exclusión del art. 2.15 de las Condiciones Generales que excluye la cobertura si la responsabilidad deriva "de la posesión o uso, por el asegurado o por personas de que responde civilmente, de cualquier vehículo terrestre, marítimo o aéreo, dicha exclusión sería improcedente para el caso de autos, por cuanto la muerte del menor no derivó de la posesión o del uso de un vehículo, sino que de la circunstancia de haberse dejado al niño en un lugar sin suficiente aire y expuesto a calores cercanos a 50°C. Que los hechos claramente demuestran que el vehículo donde murió el alumno se encontraba inmóvil, sin personas en el interior capaces de trasladarlo de un lugar a otro. El Colegio Mandarino reitera lo que sobre este particular señalan los puntos 1.1, 1.1.1 y 2.3 de las Condiciones

J. asim

Generales. El Colegio Mandarino expresa que no es pertinente que la póliza solo ampara la responsabilidad civil extracontractual y no la contractual. Que la póliza otorga un amplio amparo frente a la eventual responsabilidad civil del Colegio Mandarino, pues, por regla general, incluye en su cobertura tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual, así se desprende de los conceptos de responsabilidad civil que se utilizan en las páginas 2 y 10 de la póliza. Agrega, a mayor abundamiento, que cualquier limitación o exclusión de cobertura debe interpretarse de manera esencialmente restrictiva y teniendo en consideración el mejor interés del asegurado, al efecto reproduce jurisprudencia administrativa y de diversos autores en orden a cómo debe entenderse el sentido y alcance de las exclusiones.

Finalmente, el Colegio Mandarino, expresa que la negativa de cobertura es artificiosa y oportunista, pues no se funda en un análisis del siniestro, sino que en la calificación de los hechos que hizo un tercero. Que, de seguirse la interpretación que ha sostenido la aseguradora, la póliza se desnaturalizaría por completo, siendo la cobertura una excepción y la negativa a otorgar una indemnización pactada, la regla general. Que, la negativa de cobertura de la aseguradora se funda en un informe de liquidación extemporáneo y que la interpretación del contrato que sostiene el Colegio Mandarino es la única válida conforme a las reglas de interpretación de los contratos que contiene el Título XIII del Libro IV del Código Civil.

Que la demandante de estos autos, solicita en definitiva: 1.- Que el siniestro denunciado se encuentra cubierto por el contrato de seguro; 2.- Que la negativa de cobertura del siniestro denunciado importa un incumplimiento al contrato de seguro por parte de RSA; y, 3.- Que, en el evento que por sentencia ejecutoriada o avenimiento Jardín Infantil Mandarino sea declarada o considerada civilmente responsable del siniestro y que, por lo mismo, debe pagar daños y perjuicios por estos hechos, RSA

deberá cumplir con su obligación de dar su cobertura pactada y por lo tanto, pagar íntegramente el monto asegurado por este concepto, esto es, UF. 2.000, o la suma que sea necesaria para cumplir una eventual sentencia de término o avenimiento.

A fjs. 110 y siguientes de estos autos arbitrales, los abogados señores Andrés Amunátegui Echeverría y Javier Moya Hernández, ambos en representación de RSA Seguro Chile S.A., contestaron la demanda que en contra de su representada ha interpuesto el Colegio Jardín Mandarino.

En la primera parte, se refieren a la póliza contratada por el Jardín Mandarino señalando el código y su cobertura básica e indicando que la cobertura de la responsabilidad civil se rige por las *Condiciones Generales* depositada por el código POL 191086, incluyendo los adicionales de responsabilidad civil de empresa CAD 191094, responsabilidad civil de inmueble CAD 191093 y responsabilidad civil patronal CAD 193051. Agrega que en las condiciones particulares de la póliza en lo referente a la responsabilidad civil, se establece en la pág. 6 la materia asegurada, correspondiendo ésta a la responsabilidad extracontractual que por sentencia ejecutoriada o avenimiento de las partes pueda afectar al asegurado por daños corporales o materiales a terceros. Luego, hace mención al art. 1.1 de las *Condiciones Generales* de la póliza de responsabilidad civil que establece que las indemnizaciones pecuniarias de que, con arreglo a los artículos pertinentes del Código Civil y con relación a los riesgos designados en las condiciones particulares puede resultar civilmente responsable, todo ello sin perjuicio de las exclusiones reguladas en las mismas. En cuanto al ámbito territorial de la responsabilidad civil, ella se encontraría acotada a los predios de la empresa. En seguida, se enumera lo que dispone la cláusula adicional de responsabilidad civil de la empresa reproduciendo lo que se indica en los puntos 1.3, 1.3.1 y 1.3.2. Agrega, finalmente, sobre este punto que el deducible pactado para la cobertura de

VERDA CITA
D.E
G.R. CLOUP

responsabilidad civil fue de un 10% de la pérdida con un mínimo de UF. 10, mientras que el monto asegurado para esta cobertura fue de UF. 2.000.

En el punto 2 de su demanda, se refiere al hecho señalado como siniestro, y al efecto, hace una relación de los hechos y circunstancias que rodearon el fallecimiento del menor Borja López al interior de un vehículo. Las acciones legales que se siguieron a continuación y, finalmente, a la demanda interpuesta por la eventual responsabilidad contractual de doña Eugenia Riffo, Gisela Herrera, Verónica Lazo, María Gabriela Laval y el Jardín Mandarino, ante el 15º Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-15942-2014, expresando que con motivo de esta demanda se reabrió el proceso de liquidación del siniestro denunciado, concluyendo los liquidadores la no existencia de indicio de cobertura en Addendum 1 al informe de liquidación N° RCV/13/10-10-11503. Que el asegurado emitió una carta de impugnación del informe de liquidación la cual fue contestada con fecha 4 de diciembre de 2014 por los liquidadores. A continuación en el punto 3.1 la demandada se refiere a la improcedencia de la demanda declarativa expresando que al no existir responsabilidad civil sobre la cual sea posible la declaración de cobertura solicitada ella es improcedente. Para ello tiene en cuenta referencia ya hecha a la pág. 6 de las Condiciones Particulares de la póliza y a lo dispuesto en su art. 1.1 de las mismas. Agrega que la responsabilidad civil que afecte al asegurado y que se encuentra amparada por la póliza contratada, necesariamente requiere que esta sea declarada por sentencia ejecutoriada o se establezca en virtud de un avenimiento celebrado entre las partes, momento en el que se afecta patrimonialmente al asegurado. Que la circunstancia antes señalada ha sido reconocida por la propia demandante, cuando en su demanda solicita se declare "que el siniestro denunciado se encuentra cubierto por el contrato de seguro" y que "en el evento que por sentencia ejecutoriada o avenimiento Jardín Infantil Mandarino sea declarada o considerada civilmente responsable del siniestro, y que, por lo mismo, deba pagar daños y perjuicios por estos hechos, RSA

deberá cumplir con su obligación de dar la cobertura pactada". En el punto 3.2. se refiere a las alegaciones y defensas subsidiarias para rechazar la demanda. En el punto 3.2.1 se hace mención al proceso de liquidación del hecho denunciado, expresándose que el proceso de liquidación aparece ajustado plenamente a derecho, sin que se evidencien demoras, como se denuncia por parte del demandante, las que en todo caso resultarían imputables al liquidador y no a la compañía aseguradora y que en caso alguno el informe de los liquidadores pueda constituir un incumplimiento contractual de la compañía de seguros. A continuación en el punto 3.2.2, se contiene un extenso análisis del ámbito de la póliza contratada en la cual se reitera que la póliza contratada por el demandante denominada "misceláneo comercial-seguro integral PYME", no es más que una póliza de incendio con una serie de coberturas adicionales que acceden al primero y que, como tal, debe entenderse así para todos los efectos de interpretación, cobertura y extensión de la misma, todo lo cual queda en evidencia desde el momento que esta póliza se rige por las *Condiciones Generales* de la POL 105020, además de los POL y CAD de las coberturas adicionales relacionadas a la responsabilidad civil. En su defensa la compañía aseguradora expresa que es innegable que la evaluación y apreciación de la extensión del riesgo a asegurar considerada por las partes en la contratación, así como los elementos de éste que sirvieron para determinar los términos y condiciones del seguro, fue el uso y destino del inmueble asegurado, así como la actividad desarrollada en él e informada por el asegurado. Que, por lo tanto, la cobertura se encuentra limitada, necesariamente, a la actividad o línea de negocios desarrollada por el asegurado, pues de lo contrario, no podría apreciarse correctamente el riesgo para los efectos de establecer las condiciones bajo las cuales se contrata. Que el asegurado pretende cubrir riesgos de actividad distintas a la función educacional, función desarrollada por el giro de la sociedad y en el inmueble asegurado, debió solicitarlo

expresamente e informarlo, situación en la cual, obviamente, las condiciones del contrato habrían sido distintas.

La demandada con el fin de abordar el ámbito de la póliza hace una referencia detallada a los argumentos en que se funda la eventual responsabilidad del demandante de estos autos, en el juicio seguido ante el 15º Juzgado Civil de Santiago ROL N-1542-2014. Que, al efecto reitera, que la aseguradora se encuentra ante una cobertura de la eventual responsabilidad civil del asegurado, que lo afecte patrimonialmente, y que ella solo surge al tenor de una sentencia o de un avenimiento. Que iniciadas acciones judiciales la cobertura del seguro, necesariamente, dependerá de la sentencia que se dicte y los hechos sobre los cuales se establezca dicha responsabilidad, pues solo ello permitirá determinar si el siniestro encuentra cobertura en la póliza. Que, de consiguiente, el único análisis de cobertura puede efectuarse actualmente sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda interpuesta ante el 15º Juzgado Civil de Santiago. Que sobre este particular, la demandada resume los argumentos de la demanda, de los de la contestación de dicha demanda para concluir que actualmente no existe ninguna responsabilidad civil que afecte patrimonialmente al demandante y que determine la obligación que se persigue a la compañía de seguros demandada. La demandada de autos en su acápite B.2 efectúa un análisis de cobertura de la eventual responsabilidad civil reiterando lo ya expresado anteriormente, tanto respecto del juicio civil instruido en contra del Colegio Mandarino y de otras parvularias del mismo para enfatizar una vez más que existiría un riesgo no amparado en la póliza cual es la responsabilidad contractual derivada de una actividad fuera del giro propio del jardín infantil y no de una exclusión como lo plantea la contraria.

Luego, la demandada en su punto 3.3, se hace cargo de diversas afirmaciones efectuadas por la demandante y en esa dirección se refiere a aquellas relativas al siniestro y la supuesta conducta inicial de las partes; al

supuesto incumplimiento de RSA y supuesta cobertura de la póliza; a la justificación para negar cobertura; a lo relativo a la exclusión aplicable; al supuesto rechazo de la responsabilidad contractual; a las afirmaciones sobre las limitaciones y exclusiones de cobertura; a una supuesta actitud artificiosa y oportunista; a la desnaturalización de la póliza; y a la supuesta única interpretación válida.

Finalmente, en el punto 3.4. se refiere a las peticiones concretas de la demanda y, al respecto expresa, que al no existir aun sentencia ejecutoriada o avenimiento que determine la responsabilidad del Jardín Mandarino, solo es posible que el juez árbitro efectúe un análisis en base a los argumentos de la demandante en el juicio civil, sobre los cuales, necesariamente, el sentenciador de dicho juicio deberá resolver si acoge la demanda. Que por ello la negativa de cobertura se encuentra plenamente ajustada a derecho y a los términos de la póliza, por cuanto los hechos demandados no encuentran cobertura en la póliza contratada según se ha expuesto con anterioridad.

Que, con el mérito de todo lo señalado, la demandada pide el rechazo de la demanda en todas sus partes al no existir responsabilidad civil establecida por sentencia ejecutoriada o avenimiento que permita establecer un análisis definitivo de cobertura, con costas. Que, en subsidio, rechazar la demanda en todas sus partes con costas por no tratarse de un riesgo cubierto y por resultar aplicable en la especie la exclusión de cobertura y, en subsidio de lo anterior, declarar que la eventual responsabilidad futura que se solicita declarar, no puede exceder de UF. 2.000 menos deducible condenando en costas a la demandante.

A fjs. 144 y siguientes, los abogados José Tomás Bulnes León y Carlos San Martín Morandé en representación del Jardín Infantil Mandarino Limitada procedieron a evacuar el trámite de la réplica. Que al respecto expresan que no es necesario que se encuentre determinada la responsabilidad civil de Mandarino mediante sentencia a firme, avenimiento o transacción para que el juez árbitro pueda declarar que la póliza cubre el

siniestro denunciado. Que así se desprende de lo resuelto por el juez árbitro con motivo de las excepciones dilatorias opuestas, de lo que dispone el art. 25 del D.S. 863 de 1989 y lo que ha señalado sobre el particular la doctrina destacando especialmente las opiniones de los profesores Hernán Corral y Enrique Barros. Luego, se insiste en que el siniestro denunciado se encuentra cubierto por la póliza, por cuanto ella fue contratada precisamente para asegurar el riesgo de muerte y de otras lesiones corporales que pudiera sufrir un tercero (como por ej. los menores del jardín). Que Mandarino contrató una cobertura amplia que incluye una extensa gama de riesgos dentro de los cuales se encontraba la responsabilidad civil o la muerte de tercero. Para ello bastaría con recurrir a la página 6 de las *Condiciones Particulares*. Reitera que la póliza cubre expresamente el riesgo de muerte de un tercero, que es lo que lamentablemente ocurrió en este caso. Objeta lo expresado por la demandada en cuanto la cobertura de la póliza cubriera riesgos ocurridos con el giro o actividad del colegio Mandarino. Al efecto, señala que en ninguna parte se limita la cobertura de responsabilidad civil a la prestación de servicios educacionales. Que la propia póliza como las *Condiciones Generales* se pone en situaciones que suponen la hipótesis contraria. Que tal suposición se desmiente por lo expresado en las cláusulas 2.2.y 2.3 de las *Condiciones Generales* de la póliza en la cual expresan que tratándose de daños a las personas la exclusión no procede respecto de las lesiones corporales. Que lo mismo es posible desprender de lo que expresa la cláusula 1.3.3 del adicional de empresa. Se refiere, además, la demandante al art. 2.15 de las *Condiciones Generales* de la póliza del cual es posible desprender que el caso del siniestro denunciado no deriva de la posesión o del uso de un vehículo, sino que deriva de haberse dejado al niño en un lugar sin suficiente aire y expuesto a calores cercanos a los 50° C. Que incluso, el vehículo donde murió el alumno se encontraba inmóvil, sin personas en su interior capaces de conducirlo o trasladarlo de un lugar a otro. Agrega que

las exclusiones de cobertura siempre deben interpretarse de manera restrictiva y teniendo en consideración el mejor interés del asegurado, porque se tratan de normas de excepción que han sido redactadas por la propia compañía aseguradora en un contrato de adhesión. Además debe tenerse presente el principio que debe regir en este caso de "indubio por asegurado". Objeta, además, que se invoque la improcedencia de cobertura en razón de la supuesta limitación territorial de la póliza, en cuanto al fallecimiento del niño este habría ocurrido fuera del jardín y, por lo tanto, fuera del ámbito territorial de cobertura de la póliza que se limita al predio o inmueble asegurado, en circunstancias que el fallecimiento del menor se produjo al interior del vehículo ya estacionado y que no estaba en movimiento. Que, por último, señala que se ha solicitado que este juez árbitro declare la cobertura del siniestro conforme a los términos y montos señalados en la póliza y, que no existe ninguna inconsistencia entre lo que la parte demandante ha señalado en el juicio civil en el caso de autos.

A fjs. 160 y siguientes, los abogados Andrés Amunátegui Echeverría y Javier Moya Hernández procedieron en representación de RSA Seguro Chile S.A. a evacuar el trámite de la díplica. En dicha presentación la compañía aseguradora insiste en sus argumentos dados en relación a la responsabilidad por la declaración de cobertura a lo relacionado al siniestro denunciado y a la supuesta exclusión de la "muerte". Que sobre estos tópicos expresa la demandada que no se cubre la responsabilidad civil derivada de la muerte de persona por cualquier hecho o circunstancia, sino que en relación a los riesgos designados en las condiciones particulares y dichas condiciones se limitan a los predios de la empresa y se remiten al condicionado general de la responsabilidad civil y sus adicionales, remitiéndose al efecto a lo expresado en la contestación de la demanda. Se insiste que el propio asegurado ha reconocido que el riesgo que cubre la póliza contratada dice relación con la actividad propia del asegurado por cuanto queda claro en la póliza que la muerte debe tener por causa una actividad propia de carácter educacional y

lo contrario debe considerarse un riesgo no cubierto. Luego la demandada se refiere al sentido y alcance de la exclusión contenida en la póliza respecto a la actividad de transporte. Asimismo, a la delimitación territorial y a las inconsistencias entre la defensa de la demandante en el juicio civil y lo expuesto en este juicio. Finalmente, la compañía de seguros expresa que de resultar condenada la demandante por los hechos contenidos en la demanda civil, implicaría que el sentenciador ha considerado que el Jardín desarrollaba una actividad de transporte y que ha incumplido este eventual contrato celebrado con la familia del menor Borja López, cuestión que no solo nunca ha formado parte del riesgo cubierto por la póliza al encontrarse fuera de su actividad propia, sino que además, se encontraría expresamente excluida de cobertura al tenor de la cláusula 2.15 de las Condiciones Generales del adicional de responsabilidad civil y que a igual conclusión se llegaría en el improbable evento de ser considerado responsable bajo el régimen de responsabilidad extracontractual.

Con fecha 15 de diciembre del 2016, según consta del acta de fjs. 175, el juez árbitro llamó a las partes a una conciliación la que no tuvo éxito y en la misma audiencia se abrió un término para que las partes formularan sus consideraciones en orden a si procede o no fijar hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos respecto de los cuales deba rendirse prueba o, si por el contrario, la controversia dice relación con una cuestión solo de derecho.

A fjs. 176 y a fjs. 177, ambas partes expresaron su opinión respecto a un eventual auto de prueba. La compañía aseguradora señaló que no visualizaba hechos esenciales, pertinentes y controvertidos, pero que, en definitiva, quedaba sujeta al criterio del juez árbitro sobre el particular. El Jardín Infantil por su parte, señaló en su presentación que si había discrepancia que decían relación con la real voluntad de las partes al celebrar el contrato de seguro. Con fecha 9 de enero del 2017, según consta de fjs. 180 y siguientes, el juez árbitro señaló como punto esencial de

prueba "hechos, circunstancias y voluntad real de las partes al suscribir el contrato de seguro materia de la controversia de autos", estableciendo un término de prueba e indicando que las partes señalaran los medios de prueba que iban a formular. A fjs. 182, lo hizo el Jardín Infantil Mandarino indicando que presentará prueba testimonial, instrumental y que se valdrá de las presunciones legales aplicables al caso. A fjs. 182, la compañía aseguradora indicó que los medios de prueba que haría valer sería documental y testimonial. A fjs. 185, la compañía de seguros presentó su lista de testigos, y a fjs. 187, hizo lo propio el Jardín Infantil Mandarino.

Por el Jardín Infantil Mandarino Limitada prestaron testimonio don Eduardo Rubén Ugarte Díaz (fjs. 227 a 231); don Juan Esteban Laval Zaldívar (fjs. 232 a 234); y don Gustavo Adolfo Montes Bezanilla (fjs. 235 a 239).

Por RSA Seguros Chile S.A. prestaron testimonio don Javier Orlando Yañez Gómez (fjs. 240 a 242); y, don Carlos Marcelo Molina Cruz (fjs. 243 a 244).

Ambas partes presentaron la prueba documental, parte de la cual fue agregada a los autos arbitrales y otra gran parte en cuaderno separado. Algunos de tales documentos fueron objetados y/u observados por las partes respectivas, decidiéndose que en la oportunidad procesal correspondientes se analizaría el mérito de ellos.

A fjs. 248 RSA Seguros Chile S.A., solicitó se tuviera a la vista el juicio civil que se instruye en el 15º Juzgado Civil de Santiago, ROL C-15942-2014 caratulado "Ojeda con Riff". Para tales efectos se dirigió Oficio al Juez del Juzgado, señalado con fecha 10 de abril del 2017, según consta de fjs. 250.

Jardín Infantil Mandarino Limitada formuló observaciones a la prueba y al mérito del proceso en escrito de fjs. 262 a 301 de estos autos arbitrales. El Jardín Mandarino hizo lo propio en escrito que corre de fjs. 302 a 315 de los mismos autos arbitrales.

Con fecha 4 de mayo del 2017, según consta de fjs. 316, se declaró cerrado el proceso y se citó a las partes a oír sentencia.

Que con fecha 20 de abril del 2017 el Juez del 15º Juzgado Civil de Santiago autorizó la extensión de copia autorizada del proceso C-15942-2014 caratulado "Ojeda/Riffo" y por resolución de este juez árbitro de 5 de junio del año en curso, lo tuvo por agregado en cuaderno separado como medida para mejor resolver, con citación.

CONSIDERANDO

I.- EN CUANTO A TACHAS:

I.1.- Que a fjs. 232 de estos autos arbitrales, fue tachado el testigo de la parte demandante, don Juan Esteban Laval Zaldívar. Se invocó como causal de la referida tacha la establecida en el N° 6 del art. 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por suponerle falta de imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto. La parte demandada solicitó que se rechazara por cuanto en relación a la causal invocada, se requiere de un interés pecuniario y el testigo ha señalado que carece absolutamente de él en función de esta causa.

I.2.- Que de su testimonio consta que el expresado testigo es hermano de doña María Gabriela Laval Zaldívar que es socia y gestora de la sociedad Jardín Infantil Mandarino Limitada. Que no obstante ello, no fue tachado por las causales N° 1 y 2 del art. 358 del Código de Procedimiento Civil citado que menciona las inhabilidades que afecta a determinadas personas para declarar en razón de algún parentesco cercano con quien lo presenta como testigo.

ENMIENDA ANEXA
Llover no es parte en
este juicio. No poseeas esta
causa.

I.3.- Que de su testimonio no se divisa ningún interés directo o indirecto en la presente controversia. No es socio de "Jardín Infantil Mandarino Limitada", según consta de la escritura de constitución de dicha sociedad de 19 de diciembre del 2006, otorgada ante el Notario don Luis Poza Maldonado, agregada a fjs. 4 de estos autos arbitrales. El único interés que se deduce de su testimonio fue ayudar emocionalmente a su hermana ante el ^{Prove de} ~~informacionado.~~ difícil trance por el que estaba pasando con motivo del siniestro ocurrido.

~~que no es indemnizado~~ Que por tales consideraciones se rechaza la tacha, sin costas.

~~que no es indemnizado~~

~~JUICIO~~

I.4.- Que a fjs. 235 y siguientes, prestó testimonio por la parte del Jardín Infantil Mandarino Limitada don Gustavo Adolfo Montes Bezanilla quien fue tachado por la demandada por la misma causal N° 6 del art. 358 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que habiendo sido el testigo corredor o intermediador de la póliza objeto de este juicio, habiendo prestado asesoría al Jardín Mandarino y recomendado las coberturas que finalmente fueron contratadas, tendría un interés directo o a lo menos indirecto en el resultado de este juicio. La parte demandante solicitó el rechazo de la tacha con costas por cuanto el testigo no ha manifestado tener ningún interés en el resultado de este pleito ni en el pleito mismo y que los fundamentos de ella son meras conjeturas.

I.5.- Que del testimonio prestado por el señor Montes, no es posible concluir que tenga un interés directo o indirecto en la presente instancia arbitral. Muy por el contrario, ha quedo demostrado que su actuación fue estrictamente en su calidad de corredor de seguro y adoptando actitudes que son inherentes a su profesión, cumpliendo con lo que él estimó sus deberes y, por naturaleza, no es un garante del resultado definitivo que tenga la denuncia del siniestro y que solo prestó, desde un punto de vista profesional, una asesoría en función de la póliza que estimaba más

*dejó de denunciarlos
indemizado en este juicio*

conveniente contratar. Que, por tales consideraciones, se rechaza la tacha opuesta al indicado testigo, sin costas.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

II.1.- Que según los antecedentes que constan en esta instancia arbitral, el contrato materia de este juicio es un seguro integral PYME, que consta en la póliza de misceláneo comercial N° 03557796, con vigencia de 365 días, comenzando a regir el 2 de febrero de 2010 y hasta el 2 de febrero del 2011, por un monto asegurado total de UF. 28.400 y una prima de UF. 56,649. Las Condiciones Particulares de la Póliza corresponden al modelo de RSA aprobado según Registro de pólizas POL 1 05 021 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

II.2.- Que en esta controversia el aspecto principal de ella, lo constituye la cobertura del contrato por concepto de responsabilidad civil general, equivalente a un monto asegurado de UF. 2.000 y su vinculación con las Condiciones Generales de Póliza de Responsabilidad Civil, inscrita en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros POL 1 91 086.

II.3.- Que las partes han estado de acuerdo que el día 19 de octubre del año 2010, la señora Eugenia Riffó, quien presta servicios de parvularia en el Colegio Jardín Mandarino, trasladó, entre otros niños, al identificado como Borja López, quien quedó al interior del automóvil falleciendo, aparentemente, sofocado considerando que había permanecido varias horas al interior del vehículo de la señora Riffó.

II.4.- Que con fecha 13 de agosto del 2014, la familia del menor fallecido interpuso una demanda de responsabilidad civil contractual en contra de doña Eugenia Riffó Tapia, Gisela Herrera Avalos, Verónica Lazo Bacarat,

María Gabriela Laval Zaldívar y en contra del Jardín Infantil Mandarino Limitada. La referida demanda se interpuso en el 15º Juzgado Civil de Santiago, ROL N° C-15942-2014 causa caratulada "Ojeda con Riffó". Copia de dicha demanda se encuentra agregada en el cuaderno de documentos acompañado por la demandante. La referida demanda se deduce en forma solidaria en contra de las demandadas y por un total de \$ 300.000.000 en que estimaron los perjuicios ocasionados por estimar que ha existido una responsabilidad civil contractual por incumplimiento grave de las obligaciones de un contrato de transporte existente. Dicha controversia judicial estaría aún pendiente de decisión del juzgado civil que conoce de ella, según las informaciones que a este instante cuenta el juez árbitro de esta causa, y que, además, consta de copia autorizada del expediente judicial referido y que se ha tenido a la vista.

II.5.- Que con motivo de la demanda de responsabilidad civil de carácter contractual mencionada en la consideración anterior, Graham Miller Limitada, encargada del proceso de Liquidación del siniestro denunciado, y que estuvo a cargo de los señores Carlos Molina Cruz y Javier Yañez Gómez, concluyeron que no procedía dar cobertura al siniestro denunciado, por cuanto en el presente caso existía una demanda en contra del asegurado y algunas de sus dependientes, cuyo fundamento se refiere, exclusivamente, al incumplimiento contractual relativo al contrato de transporte que habrían celebrado los padres del menor fallecido con la parvularia señora Eugenia Riffó, y que además, se configuraría una sociedad de hecho que prestaría el servicio incumplido.

II.6.- Que la Empresa a cargo del proceso del siniestro denunciado, terminó expresando en el punto 6.4 de su Informe que atendido a que la póliza solo contempla coberturas adicionales respecto de la responsabilidad civil de empresa, responsabilidad civil de inmueble y responsabilidad civil

patronal y, tratándose en este caso de una demanda cuyo fundamento se refiere a una responsabilidad contractual en razón de un arrendamiento de servicio de transporte de pasajeros, conduce a que el siniestro denunciado no esté cubierto por la póliza contratada. Así lo confirmaron en sus respectivos testimonios Javier Orlando Yáñez Gómez (fjs. 240 a 242) y especialmente Carlos Marcelo Molina Cruz (fjs. 243 a 244), ambos partícipes en el proceso de liquidación.

II.7.- Que en relación a los hechos antes descritos se ha producido una dificultad entre las partes en función del correcto entendimiento, sentido y alcance del siniestro denunciado en relación a la póliza contratada. Que sobre este particular, debe tenerse especialmente presente que para que proceda el pago correspondiente por parte de la compañía aseguradora, conforme las condiciones generales y especiales de la misma, se requiere la existencia de una sentencia judicial ejecutoriada o un acta de avenimiento que de por terminado un eventual requerimiento judicial o que él tenga lugar durante el mismo.

II.8.- Que, de consiguiente, la decisión que se adopte en el presente juicio arbitral es más bien de mera certeza en cuanto a lo que en opinión de este juez cubre la póliza contratada respecto al siniestro denunciado y a los pormenores del mismo. Que en esa perspectiva y para emitir un juicio en el carácter referido, se ha rendido prueba sobre "hechos, circunstancias y voluntad real de las partes al suscribir el contrato de seguro materia de la controversia de autos".

II.9.- Nuestro Código de Comercio define el seguro como "un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre si por un determinado tiempo todos o algunos de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra

persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizar la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados". El contrato de seguro además de tener la naturaleza jurídica de bilateral porque ambas partes de obligan recíprocamente, es un contrato esencialmente de buena fe en cuanto el asegurado debe proponer al asegurador una información cabal sobre lo que es objeto del seguro y los riesgos que transfiere y a prevenir el siniestro.

II.10.- Que el desarrollo de diversas actividades, tanto profesionales como de directivas en empresas de diversa índole, trajo como consecuencia la necesidad de incorporar en materia de seguros, el de responsabilidad civil por las indemnizaciones a que pudieren quedar expuestos profesionales en el ejercicio de sus actividades propias, como también los altos directivos y ejecutivos de empresas, bancos, instituciones financieras y otras. Con la aceptación de parte de las autoridades del sector seguros de una póliza y otras variables tendiente a garantizar al asegurado pérdidas por el desempeño de las funciones antes señaladas, se distinguió esta clase de seguro de aquellos que comprenden lo que la doctrina denomina "seguro de daños".

II.11.- Que en materia contractual, y que, incluye, obviamente, el contrato de seguro, el determinar el verdadero sentido, alcance y voluntad de las partes al contratarlo, implica un proceso de interpretación regido por el Título XIII del Código Civil de la Interpretación de los Contratos art. 1560 a 1566. En la especie, cobran especial interés en un proceso hermenéutico los arts. 1560, 1562, 1563 y 1566. Es decir, la prevalencia de la voluntad real sobre la declarada. Preferir el sentido en que una cláusula produzca algún efecto de aquella que no produzca efecto alguno. Instar a que de no existir voluntad contraria estarse a la que mejor cuadre con la naturaleza

del contrato. Y, por último, las cláusulas ambiguas se interpretarán en contra de aquel que las haya dictado.

II.12.- Que conforme a lo que se ha señalado anteriormente en orden a lo que se persigue en esta sentencia **es una declaración de mera certeza** y corresponde, en primer término, analizar los hechos objetivamente ocurridos. En dicha dirección se trata del fallecimiento de un menor, alumno del **Colegio Mandarino**, ocurrido al interior de un automóvil que se **encontraba estacionado y que al no percatarse la conductora de dicho automóvil que había quedado dicho niño en su interior**, posteriormente fue comprobado que falleció por el intenso calor que había al interior del vehículo.

II.13.- Que corresponde, entonces, analizar si tales hechos que han constituido el siniestro denunciado por el colegio Mandarino se encuentra o no cubierto por la póliza contratada a RSA Seguros Chile S.A., y, en particular, en lo que dice relación con la responsabilidad civil del Colegio Mandarino por las consecuencias patrimoniales que pudieran devengarse con motivo de los referidos hechos.

II.14.- Que a fjs. 68 y siguientes de estos autos arbitrales, se encuentra la póliza de responsabilidad civil inscrita en el Registro de Pólizas bajo el **código POL 1 91 086**. En el artículos primero, en el punto 1.1 se señala que dicha póliza **comprende las indemnizaciones pecuniarias de que, con arreglo a los artículos pertinentes del Código Civil y con relación a los riesgos designados en las Condiciones Particulares, puede resultar civilmente responsable** por: **1.1.1 la muerte de terceras personas o las lesiones corporales causadas a las mismas (lesiones corporales)**. En su punto 1.3 se indica que no se consideran como terceras personas para los efectos de dicha póliza las personas que allí se señalan entre las cuales no cabe

considerar al alumno del Colegio Mandarino, menor fallecido en las condiciones antes mencionadas.

II.15.- Que en el artículo segundo de la referida póliza se señalan los riesgos excluidos y en el punto 2.2. se mencionan los daños a "cosas" confiadas al asegurado para que las controle, vigile, transporte o custodie, así como los daños a cosas alquiladas. Agrega que permanece cubierta la responsabilidad civil por lesiones corporales que se produzcan en tales circunstancias. Que como se señala textualmente en el punto 2.2 referido, se refiere a "cosas" y no "personas", sin perjuicio de establecer que, sin embargo, queda cubierta la responsabilidad civil por lesiones corporales.

II.16.- Que en su extenso testimonio don Gustavo Adolfo Montes Bezanilla, quien fuera un actor directo en la contratación de la póliza de seguro en comento y de las situaciones que debían tenerse presente para incorporarlas en ella, fue bastante explícito para asegurar que una de las preocupaciones fundamentales para escoger el tipo de póliza y sus Condiciones Generales y Especiales fue el considerar la posibilidad de muerte o de lesiones corporales que tuviera lugar en personas y bienes de terceros en los que, obviamente, debe entenderse que comprendía a cualquiera de los alumnos del colegio que experimentaran la muerte o daños corporales mientras estaban dentro de la órbita y territorio del Colegio Mandarino.

II.17.- Que de los antecedentes que rolan en estos autos arbitrales, queda en evidencia que la voluntad real de las partes al contratar la póliza de seguro en cuestión, era cubrir la responsabilidad civil que pudiera afectar al asegurado por la muerte de terceras personas o por lesiones corporales. A juicio de este juez árbitro no existe ningún antecedente que permita concluir que la voluntad real fue otra, la que, por lo demás, coincide con la

declarada en el propio texto de la póliza y, obviamente, conforme a las normas de hermenéutica contractual debe prevalecer aquel criterio capaz de producir algún efecto de aquel que no produzca efecto alguno. Esto último ocurriría si se concluyera que la póliza no cubre la responsabilidad civil por eventuales indemnizaciones de perjuicios que demanden al Colegio Mandarino por los hechos que constituyen el siniestro denunciado atendiendo estrictamente a como se produjo la muerte del menor y de todas las circunstancias que lo rodearon.

II.18.- Que, de consiguiente, confrontados los hechos que conformaron el siniestro denunciado, tal como ellos tuvieron lugar, respecto de los cuales no ha existido controversia entre las partes y sin consideración alguna a una eventual asociación, corporación o sociedad de hecho destinada a prestar servicios, con la Póliza contratada y, en especial, con lo que se señala en la POL 1 91 086 numerales 1.1, 1.1.1 y 2.2. y lo dispuesto en los arts. 1560, 1562, 1563 y 1566, todos del Código Civil, ya citados, solo cabe concluir que dicho siniestro debe considerarse cubierto por la Póliza y sus agregados que la demandante contrató con RSA Seguros S.A.

II.19.- Que no obstante lo anterior, debe reiterarse que la responsabilidad civil para poderla hacer efectiva requiere de una sentencia judicial ejecutoriada o de un avenimiento que ponga fin a la disputa. Ocurre que en este caso la familia del menor ha deducido una acción judicial en contra del Colegio Mandarino, de su máxima autoridad y de otras parvularias, demandando en carácter indemnizatorio la suma de \$ 300.000.000 haciendo solidariamente responsable del pago de dicha indemnización a todos los que fueron incluidos en la demanda. Esta última se ha fundado en la existencia de un contrato de transporte y por tal circunstancia, se ha reclamado la existencia de una responsabilidad contractual por incumplimiento de este contrato, y como se ha señalado anteriormente la fundamentación de hecho

y de derecho de dicha demanda ha sido el motivo por el cual la compañía de seguros ha concluido que el siniestro denunciado no está cubierto por la póliza contratada.

II.20.- Que en cuanto la póliza no cubra indemnización de perjuicios que tengan su origen en una responsabilidad contractual, de la lectura de lo establecido en el punto 2.6 de la póliza Código POL 1 91 086, pareciera lo contrario. En efecto, está establecido como riesgo excluido pero de acuerdo a su redacción sería solo en cuanto dicha responsabilidad excediera la responsabilidad civil legal. Lo que se expresa en dicho acápite es bastante confuso y aplicando los principios generales de hermenéutica contractual, debemos privilegiar, como ya se ha señalado, la que sea capaz de producir algún efecto de aquel que no lo haga. En ese entendido este juez árbitro concluye que estaría excluida la responsabilidad contractual en la medida que exceda la responsabilidad civil legal, sin que se explique cuando ella es excedida. Por aplicación de las normas generales de derecho tendríamos que indicar que estaría excedida dicha responsabilidad por el actuar doloso, malicioso, o por culpa grave del asegurado. Ninguna de estas circunstancias ha sido mencionada en la negativa de cobertura y, por lo demás, de acuerdo al estatuto general sobre esta materia, correspondería probarlo a quien alega la existencia de dolo, malicia o culpa grave.

II.21.- Que, con todo, y no obstante lo señalado en las consideraciones anteriores, la suerte definitiva que tendrá el juicio indemnizatorio instruido en contra del Colegio Mandarino, su máxima ejecutiva y otras parvularias, dependerá de la sentencia que al efecto dicte el 15º Juzgado Civil de Santiago que conoce del juicio correspondiente en cuanto acoja la demanda o la rechace y una u otra decisión quede ejecutoriada. Si esto último ocurre, en una sentencia absolutoria, el problema queda automáticamente eliminado por cuanto ello implicaría que los demandados y en particular el asegurado,

no han sido condenados a reparación patrimonial alguna y, de consiguiente, no existiría de parte de la compañía de seguros obligación de reparación.

II.22.- Que este juez árbitro tiene una dificultad difícil de superar en orden a que este fallo contenga una declaración de mera certeza frente al juicio indemnizatorio que se viene comentando. No resulta posible porque no puede entrar a pronunciarse acerca del mérito o no del contexto jurídico en que se ha fundado la demanda. Ello es de la exclusiva competencia y jurisdicción de la justicia ordinaria que conoce y decidirá sobre la naturaleza jurídica del contrato de transporte que es el fundamento de la demanda inserto en la responsabilidad contractual demandada. No sería propio formular una declaración de mera certeza meramente conjetal, por cuanto se ignora cuál será en definitiva la decisión de la justicia ordinaria en orden a la fundamentación jurídica de la demanda indemnizatoria, para concluir si los fundamentos de hecho y de derecho que terminen en una sentencia condenatoria estén cubiertos por la póliza. Los fundamentos de la sentencia, en el caso de ser condenatoria, constituirán una decisión clave para determinar si la póliza contratada cubre o no el siniestro denunciado.

Que con lo relacionado y lo dispuesto en los arts. 512 y siguientes del Código de Comercio, arts. 1437, 1545, 1546, 1560, 1562, 1563 y 1566 del Código Civil y los arts. 628 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

1º) Que se rechazan las tachas interpuestas en contra de los testigos Juan Esteban Laval Zaldívar y Gustavo Montes Bezanilla, sin costas;

2º) Que conforme los hechos que conformaron el denuncio del siniestro, esto es, el fallecimiento del menor, alumno del Colegio Mandarino al interior de un automóvil perteneciente a una parvularia, mientras se

pono encontraba estacionado, a juicio de este juez árbitro, y desde esa perspectiva, según se señaló en la consideración II.18 de esta sentencia, está cubierto por la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada;
dónde
ESTO VA
EXCUA?

3º) Que este juez árbitro concluye que de acuerdo a los términos de la misma póliza y por las razones señaladas en esta sentencia, cubre la responsabilidad contractual en aquello que no exceda a lo legal, debiéndose entender por esta última circunstancia el haber actuado con dolo, malicia o culpa grave;

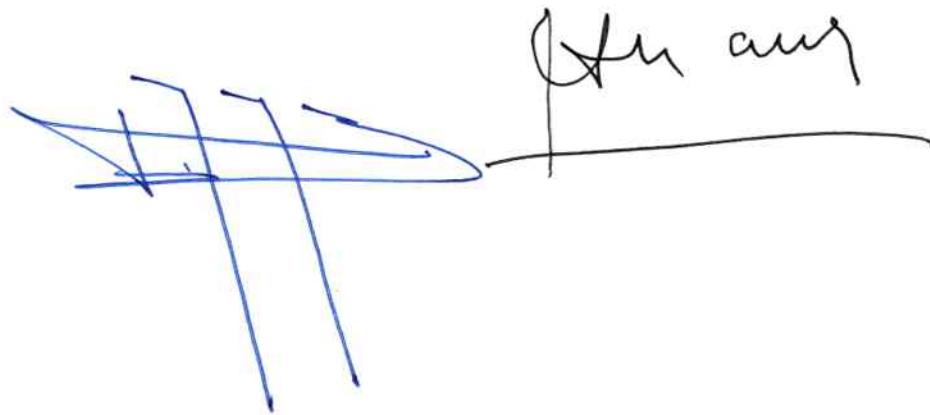
4º) Que no obstante lo anteriormente resuelto, y considerando que para que se haga efectiva la reparación por parte de la compañía de seguros, se requiere la existencia de una sentencia judicial condenatoria ejecutoriada o un avenimiento que haya prevenido el juicio indemnizatorio o dado término al mismo, y existiendo una decisión judicial pendiente por la demanda de responsabilidad contractual por incumplimiento de un contrato de transporte en contra del Colegio Mandarino, su gestora y varias parvularias, implica que este juez no pueda pronunciarse acerca si bajo tales circunstancias la póliza de responsabilidad civil cubriría el siniestro, por cuanto resulta indispensable para ello conocer los fundamentos de la decisión judicial en orden a la definición de la naturaleza jurídica contractual que se ha demandado y sus efectos, y en su mérito, poder determinar si está o no cubierta por la Póliza contratada;

5º) Que, en todo caso, el monto que debería cancelar la compañía aseguradora por los perjuicios causados, ascenderían a una suma no mayor al equivalente a UF. 2.000; y,

TRIBUNAL ARBITRAL
Claudio Illanes Ríos
A b o g a d o

6º) Cada parte pagará las costas personales y en cuanto a las de la instancia arbitral, por partes iguales por la cantidad y oportunidades acordadas.

Sentencia pronunciada por el juez árbitro don Claudio Illanes Ríos.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Claudio Illanes Ríos", is positioned to the right of a large, blue, X-shaped mark. The X is composed of two intersecting lines that form a cross-like shape, with the ends pointing towards the center.